

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia por breves días, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 25 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

### CIRCULAR

Para cumplimentar órdenes del Excmo. Sr. Capitán General de la 7.ª Región, encargo a los Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como lleguen a sus respectivos pueblos convalecientes heridos de la actual campaña de Melilla, den conocimiento de ello al Gobierno Militar de esta provincia, manifestando si aquéllos han recibido donativo alguno de la Junta de la Asociación de Damas presidida por S. M. la Reina (Q. D. G.) para arbitrar recursos con destino a los mismos, si sus heridas fueron calificadas de graves ó leves, cuerpo en que sirven y fecha en que fueron heridos.

De los que hasta la fecha hayan llegado a los pueblos, darán desde luego el conocimiento que se pide y sucesivamente de los que vayan llegando, a

partir de la fecha en que reciban este BOLETÍN OFICIAL.

Tan pronto como estos individuos terminen la licencia que disfrutaban y estén restablecidos, los Alcaldes dispondrán la incorporación de los mismos a sus Cuerpos respectivos, dando cuenta también de ello al repetido Gobierno Militar de esta provincia.

Zamora 27 de Septiembre de 1909.

El Gobernador interino,  
**José Mora y Florín.**

## Diputación Provincial

### PRESIDENCIA

Siendo muchísimos los Ayuntamientos que están en descubierto en el pago de la suscripción al **Boletín Oficial** de la provincia y no siendo posible tolerar por más tiempo la morosidad de los mismos, se les previene que todos aquellos que no verifiquen el ingreso en la Depositaria provincial en el término de diez días, serán apremiados.

Zamora 23 de Septiembre 1909.

El Presidente,  
**César Alonso.**

(Gaceta del 18 Septiembre de 1909.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

El Subdirector de la Sociedad General Azucarera de España, en instancia dirigida a este Ministerio, invocando la necesidad de poner coto a las adulteraciones de los alimentos por medio de la sacarina, que no pueden impedir los agentes especia-

les de dicha Sociedad, por carecer de las facultades precisas, interesa que, para el mejor cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre falsificación de productos alimenticios se dicten disposiciones reglamentarias que regulen la persecución y castigo del uso indebido de la sacarina, ampliando las atribuciones de los Inspectores especiales, estableciendo el procedimiento para la imposición de penas y fijando éstas en forma que hagan efectivo el propósito de las Leyes sobre la materia y del Real decreto mencionado.

A este objeto, en la Memoria y demás documentos que acompañan a la instancia, se propone:

- 1.º Que se den más facultades a los Agentes de la Sociedad.
- 2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes fiscales y en el Código Penal, se castigue por los Gobernadores y los Alcaldes, con el máximo de la multa autorizada respectivamente por las leyes Provincial y Municipal, el hecho de vender y emplear la sacarina, no tratándose de Farmacéuticos; y
- 3.º Que se dé publicidad a los actos de persecución por el empleo de dicha substancia en la adulteración de alimentos y bebidas.

Evidente es que la importación indebida de la sacarina y su uso, como poderoso edulcorante, mezclada con diversos productos alimenticios y bebidas, causa graves perjuicios a los intereses del Tesoro, a los de la Sociedad Azucarera, y, sobre todo a la salud pública.

Privada dicha substancia de las condiciones precisas para ser considerada como alimento, su empleo, en la forma expuesta, en sustitución del azúcar, es siempre fraudulento y además perjudicial para la salud, por los efectos dañinos que en el organismo humano puede producir, estando perseguido y castigado como delito ó falta, en las leyes fiscales y en el Código Penal, artículos 156, 547, 548, 592, 595 y 596.

Pero ese procedimiento punible para sustituir ó adulterar el azúcar en los productos alimenticios, confituras y bebidas, constituye, a la vez, una infracción notoria de numerosas disposiciones administrativas, entre ellas el Real decreto de 22 de Diciembre último, y señaladamente la Real orden de

3 de Abril de 1889, que considera la sacarina como medicamento; prohíbe la introducción en España de toda substancia destinada á la alimentación que la contenga, y encarga á los Gobernadores y Alcaldes que persigan y castiguen el hecho, según sus facultades.

Es, por tanto, no solamente un derecho, sino un deber ineludible de las Autoridades provinciales y municipales, indagar, comprobar por medio de sus funcionarios, y, por último, corregir estas infracciones administrativas con la mayor severidad, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales correspondientes para que éstos penen el delito ó la falta, según proceda.

Contribuirá á la mayor eficacia de estas disposiciones cuanto conduzca á vigorizar la constante inspección de los alimentos, confituras y bebidas en que suele utilizarse la sacarina, y, al efecto, este Ministerio, dentro de cuya competencia no está otorgar las mayores facultades que la Sociedad referida solicita para sus Agentes, ni modificar la penalidad establecida por las Leyes que propuso el de Hacienda y la que consigna el Código, puede, y encuentra conveniente para el buen servicio, autorizar á los dichos Inspectores especiales, que menciona el artículo 64 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyesen necesaria para el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas; ya la de los funcionarios de Sanidad, siempre que se trate de comprobar la existencia de alguna de las adulteraciones que se dejan expuestas, coadyuvando á la acción inspectora de éstos.

Robustecida por semejante medio la investigación; aplicando los Gobernadores y Alcaldes las multas que procedan con la mayor severidad para castigar la falta administrativa justificada, y publicando en los *Boletines Municipales*, como prescribe el artículo 21 del Real decreto de 22 de Diciembre, los nombres y domicilios de los infractores, podrá atajarse el daño que se denuncia.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los funcionarios de Sanidad á quienes corresponda, con arreglo á la Instrucción general del Ramo, á las Ordenanzas de Farmacia, al Real decreto de 22 de Diciembre último y Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 3 de Abril de 1889, se ejerza la más escrupulosa vigilancia acerca de la conservación y venta de la sacarina fuera de las Farmacias y sin la oportuna receta, y á su mezcla en los artículos alimenticios, confituras y bebidas en cualquier proporción, procediendo para comprobar estos fraudes como determina el precitado Real decreto.

2.º Que se autorice á los Inspectores especiales de la Sociedad General Azucarera de España, á que se refiere el artículo 62 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, que les deberá ser otorgada, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyeren necesaria, siempre que se trate del ejercicio de las atribuciones que á los dichos Inspectores les están encomendadas, ya la de los funcionarios de Sanidad, para comprobar la existencia de algunas de las infracciones á que se refiere la disposición precedente, coadyuvando á la inspección que á éstos corresponde, é interviniendo oficialmente en todas las diligencias que al efecto se practiquen en cada uno de los casos que detallan los artículos 5.º, 14 al 18 inclusive, y 21 del Real decreto de 22 de Diciembre citado, y

3.º Que por los Gobernadores y los Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta, según corresponda, con las multas que autorizan las leyes Provin-

cial y Municipal respectivamente, en la cuantía proporcionada á la importancia de la falta, acordándose el decomiso del producto falsificado, como lo determina el artículo 21 del referido Real decreto, y en todo caso la publicación en los *Boletines Municipales* de los nombres y señas domiciliarias de los infractores, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos prevenidos en el Código Penal, cuando proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en resolución de la instancia de la Sociedad General Azucarera de España. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1909.—Cierva.  
—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1909.)

#### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio último, *Gaceta* del 14, previniendo que los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior en concepto de Secretarios intérpretes aprobados en idiomas y desaprobados en las materias administrativas, se retiraron ó no concurrieron á los exámenes de esta clase, celebrados el mes de Julio anterior, puedan volver á examinarse de estas materias en los que han de tener lugar en el mes de Octubre del corriente año, y con el fin de cubrir las plazas que de aquella clase existen vacantes en las Estaciones sanitarias de los puertos, se anuncia nueva convocatoria para la celebración de exámenes de Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, con arreglo al programa de preguntas publicado en la *Gaceta* de 6 de Marzo del año actual y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los individuos que podrán aspirar á dichos exámenes serán única y exclusivamente aquellos á quienes se refiere la expresada Real orden de 12 de Julio último, los cuales promoverán sus instancias á este Ministerio, sin necesidad de acompañar ningún otro documento, expresando con claridad en las mismas la materia ó materias de que pretendan ser examinados.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días naturales, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Examinadas las instancias de los interesados dentro del más breve plazo, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de los admitidos á examen, por el orden de número que obtuvieron en el sorteo celebrado en 8 de Junio último, y en cuyo mismo orden habrán de practicar los ejercicios, concediéndose segunda vuelta á los que no se presenten en la primera, en igual forma que determinó la primera convocatoria de estos exámenes de 5 de Marzo de este año, *Gaceta* del 6.

4.ª Los admitidos deberán recoger el documento que les acredite su derecho en el Negociado de Personal de Sanidad Exterior, que se les expedirá gratuitamente, y cuyo documento deberán exhibir y firmar en el acto del examen.

5.ª El procedimiento para el examen, calificación, propuesta y elección de plaza, será el mismo que consigna la precitada convocatoria de 5 de Marzo, con la aclaración hecha á la misma en 10 de Abril siguiente, en cuyo sentido, por ser el caso análogo, los aspirantes que fueron aprobados en idiomas en los exámenes celebrados en el mes de Enero del corriente año, de serlo ahora en las materias administrativas, tendrán derecho preferente á elegir plaza entre todos los aprobados, y entre sí, en orden al número de puntos que obtengan en las

aludidas materias administrativas, teniendo en consideración la dificultad de asimilar con fiel exactitud las calificaciones de bien, regular y mal, con que se juzgaron aquellos exámenes, á la del número de puntos adoptado para tal efecto en los de Junio último, los servicios que los interesados tienen prestados en el Ramo y que todos ellos han desempeñado cargos de igual y de superior categoría á la que tienen las plazas que han de proveerse.

6.ª Los exámenes tendrán lugar en esta Corte y darán principio el día 18 del próximo mes de Octubre ante el Tribunal que al efecto se designe.

Este anuncio de convocatoria se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el número de la *Gaceta de Madrid* en que se inserte.

Madrid, 21 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, P. S., A. Marín de la Bárcena.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

#### Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de provisión de Escuelas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se anuncian para su provisión por concurso único, las siguientes Escuelas vacantes en esta provincia, cuya relación ha sido aprobada por el Rectorado del distrito.

#### Elementales completas de niños dotadas con 625 pesetas.

Las de Cotanes del Monte, Piñero (El), Villamor de Cadozos, Losacio, Villalcampo y Samir de los Caños.

#### Elementales de niñas dotadas con 625 pesetas.

Tapioles, Porto, Villardiegua de la Ribera, Madridanos, Santovenia y Fresno de Sayago.

#### Elementales completas mixtas que se han de proveer en Maestro ó Maestra con 625.

Las de Argusino y Asturianos.

#### Incompletas mixtas que indistintamente se han de proveer en Maestro ó Maestra con 500.

Las de Bercianos de Vidriales, Sandín, Santa Cruz de los Cuérragos, Carbajosa, Anta de Riocornejos, Hedradas, Mogatar, Gallegos del Rio, Gamones, Donado, Sesnández, Linarejos, Puercas, Arceñillas, Mozar, Gáname, Arcillo, Bretocino, Vidayanes, Carracedo, Roales, San Pedro de la Viña, Matellanes, Formariz, Lobeznos, Abezames, Salce Villaveza de Valverde, San Vicente del Barco, Quintanilla del Olmo, Castropepe, Villárdiga, Ilañes y Rabanillo, Castro de Alcañices, Fresno de la Carballeda, Navianos de Alba, Navianos de Valverde, Calzada de Tera, Bamba y Rionor de Castilla.

#### Incompletas mixtas con 500, de nueva creación y pagadas de fondos municipales.

Ufones y Alcorcillo.

Todas las anteriores plazas, tienen los emolumentos señalados por la Ley. En cuanto á las dos municipales nada consta respecto á retribuciones.

Los aspirantes á ellas presentarán, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta convocatoria, sus solicitudes en la Junta provincial de Instrucción pública, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de Salamanca, acompañando las hojas de servicios, si los hubiesen prestado ó certificado de buena conducta y copia del título profesional, si los tuvieren, y en su defecto certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes,

Zamora 24 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, José Varela.—El Secretario, Francisco Casas.

NOTAS—1.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, se recuerda á las Juntas locales el derecho de pedir que las de asistencia mixta sean provistas en Maestro ó Maestra y para hacer uso de este derecho remitirán á esta provincial certificación dentro del plazo de la convocatoria.

2.ª A los señores concursantes se les advierte, para que pueda evitarse perjuicios, tengan en cuenta el art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 y el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año para la ejecución de aquél.

3.ª Que los aspirantes al concurso expresen en las instancias los distintos distritos universitarios en que también toman parte, según la Real orden de 15 de Octubre de 1904.—El Secretario, Francisco Casas.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### Matrículas de industrial para 1910.

Conforme á lo prevenido por el art. 68 del Reglamento vigente de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordados con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de éstos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1910, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes prevenciones.

1.ª Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración, de haber comenzado la formación de la matrícula remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1910, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede, y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á imposición de una multa de 15 pesetas, que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al artículo 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración

antes del 31 de Octubre próximo se formarán con estricta sujeción al modelo núm. 2, que á continuación se inserta, y á las disposiciones del cap. III del Reglamento incluyéndose en ellas, conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73, á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Entre ellas deben tener en cuenta los señores Alcalde excluir de la matrícula á los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de los números 231 al 241 inclusive.

También tendrán en cuenta aumentar en las cuotas de la tarifa 3.ª en los molinos ó saltos de agua un 15, un 10 y un 5 por 100, según se previene en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Junio del año 1904, igualmente se les aumentará en 5 por 100 en las cuotas á los industriales de la tarifa 4.ª de orden civil y judicial y á los de la tarifa 2.ª números 42, 43 y 44, según previene la *Gaceta* en 9 de Agosto de 1907.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior con las alteraciones procedentes por virtud de las altas que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminados, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios ha debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de estas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizará por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio, convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114.)

B Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas y ajustada en su forma al modelo número 3, que se inserta á continuación.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en el caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión, de las que conforme el cap. IV del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del Reglamento, y en los que, por lo tanto, no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 de Noviembre próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo núm. 1, que á

continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan, y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que, llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio además de enviar á su costa, conforme á lo previsto por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto; medidas extremas, siempre enojosas pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Los modelos son los mismos que sirvieron para la formación de las matrículas del año de 1907, publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 118, correspondiente al día 1.º de Octubre del mismo año.

Zamora 17 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., Germán Cernuda.

## Ayuntamientos.

### FRESNO DE LA RIBERA

Acordado por la Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á esta villa por consumos, alcoholes y sal y sus recargos, por medio de arriendo á venta libre y período de un año; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo las carnes frescas en cecina y saladas de cerda, vacunas, lanares y cabrias; la taberna ó sea las ventas de vinos al por menor hasta 7 litros 98 centilitros, vinagres, alcoholes, aguardientes y licores y la sal, á excepción de los aceites de todas clases que no serán comprendidas, y aquellas solo por un año, dediciéndose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación es el de mil novecientas once pesetas cuarenta y tres céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 227 del Reglamento de consumos.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días, ateniéndose á la regla 8.ª del art. 277 del Reglamento citado.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado á todos ó cada uno de los ramos.

Fresno de la Ribera 21. de Septiembre de 1909.—El Alcalde, José Carazo. R—3388

#### VADILLO DE LA GUAREÑA

Formado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal el presupuesto de este distrito para el año próximo de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo libremente y presentar contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Vallesa de la Guareña 21 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Miguel González. R—2392

#### VILLARDECIERVOS

Don Pedro Palmero Lobato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villardeciervos.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal señalado á este pueblo para el próximo año de 1910, por medio de arriendo á venta libre el día 10 del próximo mes de Octubre de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera y única subasta de mencionado arriendo por término de dos años, ó sea desde 1910 al 1911 inclusive, de las especies del vino y aguardientes, aceite de oliva, carnes frescas y cerdos cebados y de media ceba, bajo el tipo de cuatro mil seiscientos noventa pesetas por cada un año á que escienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja respectiva, una cantidad en metálico del 5 por 100 del tipo señalado.

Villardeciervos 21 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Palmero. R—2330

#### VILLARDONDIEGO

Confecionado por la Junta pericial de este término y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el próximo año de 1910, se anuncia hallarse expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, desde que aparezca el presente inserte en el

periódico oficial de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que creyeren conveniente; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Villardondiego 22 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez. R—2397

#### VEGALATRAVE

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el deslinde y amojonamiento de los caminos y demás bienes comunales de este término, se hace saber que las operaciones darán principio al quinto día después de que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á las diez de la mañana y en el punto conocido por «Prado redondo», con la Comisión nombrada al efecto, en cumplimiento á las disposiciones vigentes, continuando por los demás predios en los días sucesivos hasta terminar referidas operaciones.

Los propietarios interesados concurrirán á dicho deslinde con los documentos que estimen pertinentes; advirtiéndose que los que resulten reos de usurpación voluntaria serán castigados con arreglo al art. 535 del Código penal.

Vegalatrave 20 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Ratón. R—2391

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia.

#### ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Federico Martín Requejo, vecino de Monfarracinos, en la causa que le fué seguida por ocupación indebida de una finca rústica, se saca á pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, la que tendrá lugar el día nueve de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en el pueblo de Monfarracinos y su calle plaza de Isabel segunda, compuesta de varias habitaciones y corral delantero: linda por la derecha entrando con pajar de Tomás del Bosque y casa de Tomás Ballesterero, por la izquierda con bodega de Fernando Lozano y casa de herederos de Gabriel Rosón, por la espalda con casa de los Margaridas y por el frente con la referida Plaza; tasada en mil novecientas pesetas.

Se previene á los licitadores que la casa deslindada carece de título registrado á favor del ejecutado, siendo de cuenta del rematante proveerse de él y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Zamora diez y ocho de Septiembre de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—P. M. de S. S., Manuel Lobato. R—2376

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Per el presente edicto publico y hago saber: Que ha sido declarado en este Juzgado á mi cargo el concurso necesario de acreedores de D. Luis Belestá Argumosa, vecino de Zamora, y prevengo que nadie haga pagos, al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depo-

sitario-Administrador D. Manuel Juan Roncero, vecino de esta ciudad, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Al mismo tiempo se cita á los acreedores del D. Luis Belestá Argumosa, á fin de que se presenten en este Juzgado, en el juicio de concurso con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á Junta general para el nombramiento de Síndicos, cuya Junta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Octubre próximo á las tres de la tarde.

Dado en Zamora á veintitres de Septiembre de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—Ante mí, José Bustamente. R—2394

#### Juzgados militares.

#### MADRID

Don Eduardo López Martínez, Capitán del Regimiento infantería de Saboya, número seis y Juez instructor del mismo.

Requisitoria para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Nombre, apellidos y apodo del procesado: Francisco Blanco Alvarez.

Naturaleza, profesión ú oficio: Villalpando (Zamora); jornalero.

Edad, señas particulares y personales: veinticuatro años, nueve meses doce días; se ignoran por no tenerlas la filiación de Caja.

Ultimos domicilios: Villalpando (Zamora).

Delitos, Autoridades ante quien debe presentarse y plazo para ello:

Falta de incorporación á filas.

Capitan: D. Eduardo López Martínez.

30 días, á contar de la publicación de esta requisitoria.

Madrid diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Capitán, Juez instructor, Eduardo López. R—2383

Don Eduardo López Martínez, Capitán del Regimiento infantería de Saboya, número seis y Juez instructor del mismo.

Requisitoria para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Daniel Mielgo Mielgo.

Naturaleza, profesión ú oficio: Manganeses de la Polvorosa (Zamora); jornalero.

Edad, señas personales y particulares: veinticinco años, cinco meses siete días; se ignoran por no tenerlas la filiación de Caja.

Ultimos domicilios: Manganeses de la Polvorosa (Zamora).

Delitos, Autoridad ante quien debe presentarse y plazo para ello:

Falta de incorporación á filas.

Capitan: D. Eduardo López Martínez.

30 días, á contar de la publicación de ésta.

Madrid diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Capitán, Juez instructor, Eduardo López. R—3384